

Señores

**EQUIDAD SEGUROS O.C.**

E.S.D.

**Despacho:** Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín  
**Radicado:** 05001-31-03-013-2024-00083-00  
**Asunto:** Responsabilidad Civil Extracontractual.  
**Demandantes:** Ziklo Solar S.A.S.  
**Demandados:** Transporte de Carga Muisca S.A.S.  
**Llamada en garantía:** Equidad Seguros O.C.

**Asunto:** Actualización calificación contingencia (**SGC 10461**)

De conformidad con las reuniones sostenida en el mes de diciembre de 2024, así como con la documentación remitida, por medio del presente nos permitimos realizar la actualización de la calificación de la contingencia en el asunto de la referencia en los siguientes términos:

## I. CALIFICACIÓN DE LA CONTINGENCIA

Teniendo en cuenta lo dicho en la reunión sostenida, así como el informe de SEDGWICK de fecha 10 de octubre de 2023, consideramos que en este caso la contingencia debe ser calificada como **REMOTA**, puesto que, aun cuando la póliza No. AA064614 presta cobertura temporal para los hechos objeto del litigio, no presta cobertura material toda vez que el seguro es de transporte de mercancías y si bien legalmente el mismo incluye un periodo de bodegaje en donde los riesgos son asumidos por el transportista aquel es de 5 días y contractualmente se extendió en 20 días, pero el incendio en el que se destruyó las mercancías ocurrió por fuera de ese periodo, por ende, no es posible afectar el seguro.

En primer lugar y frente a la cobertura temporal de la póliza, tal como se puede observar en la caratula de la Póliza No. AA064614 esta tenía un periodo de vigencia pactado entre el 3 de abril de 2022 y el 3 de abril de 2023, bajo una modalidad de cobertura de ocurrencia, luego entonces, comoquiera que los hechos objeto de discusión ocurrieron el 14 de noviembre de 2022 se enmarcan en el periodo de vigencia de la póliza.

En segundo lugar, corresponde entonces analizar la cobertura material de la póliza, frente a lo cual se debe decir que la delimitación del riesgo dentro de la caratula de la póliza se establecen como bienes asegurados toda clase de mercancías de propiedad o bajo responsabilidad del remitente, destinatario o dueño de las mercancías transportadas, es decir que se soliciten transportar, luego entonces debe precisarse que la oferta mercantil que fue pactada entre Ziklo y Transporte de carga

Muisca de la cual pretende imputarse la responsabilidad, contempla el transporte desde el puerto de Buenaventura a la bodega y además el almacenamiento o bodegaje de aquella en las instalaciones dispuestas por Muisca, por ende el transporte se ejecutó al trasladar los paneles solares desde el puerto hasta la bodega de Logistic Group R3, aunado a ello el seguro dentro de su cobertura principal dispone que “ Se cubren todos los riesgos de daños o pérdidas materiales inherentes al transporte, que sufran los bienes asegurados, desde el momento en que el transportador recibe o ha debido hacerse cargo de las mercancías objeto del seguro, y concluye con la entrega al destinatario o a sus representantes, en el lugar final de destino ubicado dentro del territorio colombiano, excepto los riesgos excluidos expresamente en las condiciones generales y particulares del contrato de seguro.” Es decir que el siniestro debió presentarse en ejecución del transporte de las mercancías y concluye con la entrega en el lugar final de destino, y frente a este particular en el correo con asunto cotización nacional (000021)-17-08-2022 Muisca efectúa una descripción del transporte como Buenaventura-Buenaventura, por ende aquel se extendía del puerto a la bodega ubicado en ese mismo municipio, en consecuencia el evento materia de discusión no se presentó en ese interregno de tiempo en el que se ejecutó el transporte.

Ahora bien, la póliza contempla una cláusula de ampliación de la vigencia de la cobertura cuyo tenor literal dispone “La cobertura de la póliza se extiende a cubrir hasta por veinte (20) días, los periodos de inmovilidad de las mercancías que formen parte de un despacho, en lugares iniciales, intermedios o finales del trayecto asegurado. Para periodos de permanencia superiores, se requiere autorización expresa de la aseguradora” en ese entendido, lo cierto es que, según las normas del transporte de cosas, la responsabilidad del transportador por la pérdida de aquellas cesará cuando haya transcurrido el termino de 5 días contados a partir del fijado para la entrega de las cosas, es decir connaturalmente el contrato de transporte está ligado al almacenamiento o bodegaje pero únicamente la responsabilidad corre por el lapso legal, y aunque es posible ampliar ese periodo según lo contemplado en el artículo 1030 del C.Co. no puede perderse de vista que el seguro delimitó la ampliación de cobertura a 20 días posteriores a la entrega de la mercancía en bodega, empero los paneles solares permanecieron por mucho más tiempo porque la mercancía estuvo en custodia del transportista entre el 17 de junio de 2022 y el 26 de agosto de 2022, así las cosas, teniendo en cuenta que el último contenedor llegó a bodega el 27 de agosto de 2022, fecha a partir de la cual empezó a contarse el término de 20 de días pactado en el contrato de seguro, el mismo finalizó el 15 de septiembre de 2022, mientras que los hechos objeto del litigio ocurrieron el 14 de noviembre de 2022, es decir, casi dos meses después de vencido el periodo de ampliación de la vigencia de la cobertura y no obra en el plenario prueba de que el transportista haya solicitado la autorización del asegurador para ampliar esa cobertura de mercancía inmovilizada, más allá de los 20 días, en consecuencia el seguro no presta cobertura.

Finalmente, frente a la responsabilidad del asegurado en la ocurrencia del incendio debe decirse que, si bien el hecho no ocurrió durante el transporte de la mercancía ni en el periodo de extensión referente a la inmovilización de mercancía, en todo caso no hay prueba alguna sobre la causa

extraña, ni siquiera en el informe de Invesfire dirigido a Suramericana se especifica que la causa de la conflagración haya ocurrido por defectos inherentes a las mercancías o que se haya provocado por un tercero, y finalmente aunque el transporte va ligado al bodegaje, la extensión de cobertura no es suficiente para amparar el incendio ocurrido por fuera de los 20 días, y por otro lado aunque el asegurado Muisca indica que no ofreció el servicio de depósito lo cierto es que en la oferta mercantil si se envió una cotización por transporte y por almacenaje (\$56.000 por día-cada contenedor) luego, eventualmente si se considerara que Muisca asumió un servicio de bodegaje ajeno al transporte, el incendio de la mercancía ocurrido fuera del periodo de ampliación de vigencia no puede afectar el seguro de transporte, pues su objeto no se extiende a amparar otro tipo de contratos como el bodegaje, almacenamiento o depósito. En conclusión, no hay prueba de una causa extraña, empero como se explicó líneas atrás la póliza no presta cobertura porque el incendio y consecuente pérdida de la mercancía no ocurrió en la ejecución del transporte ni el periodo de ampliación de cobertura.

## II. LIQUIDACIÓN OBJETIVA DE LAS PRETENSIONES

De conformidad con las pruebas que obran en el plenario, el líbello de la demanda y de la contestación, las pretensiones se liquidan en la suma de **\$217.447.496** de acuerdo con las siguientes apreciaciones:

Como criterio objetivo de liquidación se tomará en cuenta el informe final de ajuste del Siniestro 9220000689936, elaborado por CASTIBLANCO & ASOCIADOS con destino al área de atención de reclamaciones de SURA.

La mercancía asegurada por sura eran 106 pallets o cajas de carón, almacenada sobre estibas de madera y amarrados, con zuncho, donde cada uno contenía 36 paneles solares, para un total de 3.816 unidades, que de acuerdo con la información disponible eran paneles de marca Jinko Solar, referencia Tiger JKM460M-7RL3-V de 460 W Mono- Facial y 60 celdas.

En cuanto al alcance de los daños fue del siguiente tenor; 48 pallets se incineraron totalmente, es decir, se perdieron alrededor de 1728 paneles, y otros 50 pallets con 1800 paneles fueron afectados al estar directamente sometidos a las llamas, temperaturas elevadas por la irradiación de calor desprendida del incendio y el agua vertida por los bomberos para sofocar las llamas. Téngase en cuenta que al momento de ocurrencia de los hechos en la bodega se encontraban exactamente 3816 paneles.

Así entonces, la liquidación del siniestro realizada por el ajustador arrojó los siguientes resultados:

- 48 pallets que fueron completamente consumidos por el fuego, lo cual representó una pérdida de **1728 paneles** (36 paneles solares por pallet).
- **1800 paneles** (50 pallets) que se encontraban dentro de los pallets que presentaban un daño significativo, pero que ameritaban una evaluación más profunda, realizando pruebas de los elementos más importantes, tales como las superficies de las celdas, módulos solares, backsheet, juntion box y marcos de los paneles. Se trata de paneles que presentan un deterioro tal, que impide o altera su normal función de generación de energía eléctrica.
- Así las cosas, y de acuerdo con las especificaciones técnicas emitidas tanto por el asegurado como por el representante del fabricante para América latina, se logró determinar una pérdida total de **3528 paneles solares**.
- El valor por panel establecido de acuerdo con el análisis realizado por un auxiliar contable de inventarios arrojó un valor de \$650.287.00 por panel.
- No obstante, a partir de los documentos de importación y costo del almacenaje, se estableció un valor unitario por panel de \$648.787.14. Este valor fue obtenido dividiendo el valor total de la importación de la mercancía por el número total de unidades importadas (5184 paneles solares) Ahora bien, multiplicando el valor unitario de cada panel por el número total de paneles perdidos en la conflagración (3528) se obtiene un **valor de la pérdida por \$2.288.921.018, siendo esta entonces la pérdida indemnizable.**
- Ahora bien, según los términos de la póliza pactada entre SURA y el demandante, este último debió asumir un deducible equivalente al 10% de la pérdida, es decir, para el caso concreto, **\$228.892.101**, lo que supuso que la aseguradora Sura le pagara una indemnización de \$2.060.028.917. Por lo anterior el valor del deducible es un daño emergente que se debe tener en cuenta en esta liquidación, de esta manera se descarta la pretensión de la demanda por \$452.877.374 pues esta pretensión que se elevó según lo expuesto por el monto no cubierto por el seguro de la mercancía afectada pierde su fundamento a partir del informe del ajustador. Esta pretensión fue elevada como si se hubiera perdido el total de los paneles solares, es decir, 106 pallets con 36 paneles cada uno, cuando, como ya se indicó, se habrían perdido alrededor de 98 pallets lo que equivale a 1528 paneles.
- Finalmente, debe tener en cuenta que en la póliza No. AA064614 se pactó un deducible de 5.00% o 2.00 smmlv, por lo anterior, al aplicar el porcentaje del deducible sobre el valor de la pérdida, que para el caso concreto es el valor del deducible asumido por la sociedad demandante, se obtiene un valor de \$11.444.605,05.

En ese entendido, se considera que el valor de la contingencia una vez descontado el deducible es de \$217.447.496.